

CONSTANCIA SECRETARIAL: el demandado **ND TURISMND TURISMO** representada legalmente por la señora **NATALIA RUIZ AMARILES** recibió la notificación su dirección electrónica el física el 12 de agosto del 2022, con los anexos debidos, conforme la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, lo que quiere decir que se entiende notificado del auto admisorio de la demanda el 18 de agosto del 2022, fecha desde la cual comenzaron a correr los términos para pronunciarse habiendo guardado completo silencio. A despacho hoy 7 de septiembre del 2022 para dictar la decisión que corresponda.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría Caldas, Siete (7) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-448

Sentencia: 18

La presente **ACCIÓN MONITORIA** instaurada, a través de apoderado judicial, por **OPERADOR TURÍSTICO ECOTERMALES DEL OTOÑO**, en contra de **ND TURISMND TURISMO** representada legalmente por la señora **NATALIA RUIZ AMARILES**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda; surtida como fue la notificación personal del auto de REQUERIMIENTO a aquél para que procediera a pagar lo demandado habiéndose guardado silencio, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia del 11 de julio del 2022, atendiendo lo peticionado por la parte actora y conforme a lo previsto en el artículo 421 del C. General del Proceso, ordenó requerir al demandado **ND TURISMND TURISMO** para que dentro del término legal de diez (10) días pagara a **OPERADOR TURÍSTICO ECOTERMALES DEL OTOÑO**, la suma de **NUEVE MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$9.032.000)**

ND TURISMND TURISMO recibió la notificación en su dirección electrónica el 12 de agosto del 2022 (con copia informal del auto de requerimiento), por lo que al tenor de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*la notificación se considerará surtida a los dos días hábiles siguientes a su recibido*", es decir, el 18 del mismo mes y año comenzaron a correr los términos para contestar la demanda y/o proponer excepciones los que vencieron el 31 de agosto del 2022, habiendo guardado completo silencio.

El artículo 421 del C. General del proceso, reza en lo pertinente de la siguiente manera:

"(...)".

"El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco

admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda...”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el auto de requerimiento, ni justificó su renuencia a pagar dentro del término legal, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, condenándolo a pagar la suma solicitada por la parte demandante.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas), administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º) CONDÉNASE al demandado **ND TURISMND TURISMO** representada legalmente por la señora **NATALIA RUIZ AMARILES**, a pagar a **OPERADOR TURÍSTICO ECOTERMALES DEL OTOÑO** las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de **NUEVE MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$9.032.000)**

2º) Condénase en costas a la parte demandada. Las que se fijaran en el momento procesal oportuno.

3º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 421 – C.G. del P.)

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a88d29a34a55bb289d6308ccb46827642306ed223fbe575f383ac4b07427c77**

Documento generado en 07/09/2022 03:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>